AÑO DE 1858. Martes 13 de Julio. NÚMERO 83.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 368.

En la Gaceta núm. 186 del lunes 5 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir las dimisiones que me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustin de Torres Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matias Bedoya, de la de Guadalajara, y D. José Lopez Vera, de la de Búrgos; declarándoles cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Bernabé Lopez Bago, que lo es de la de Ciudad Real; á D. Agustin Gomez Inguanzo, de la de Córdoba; á D. Joaquin Maximiliano Gibert, de la de Leon; á D. Eugenio Reguera, de la de Lugo; á D. Manuel Garcia Sanchez, de la de Palencia; á D. José Oller, de la de Pontevedra; á D. Francisco Paez de la Cadena, de la de Teruel; á D. Crispin Jimenez Sandoval, de la de Valencia, y á D. Fernando Balboa, de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Casimiro Huerta y Murillo; de la de Barcelona á D. Ignacio Llasera y Esteve; de la de Guadalajara á D. Pedro Celestino Argüelles; de la de Leon á D. Genaro Alas; de la de Lugo á D. Angel Barroeta; de la de Palencia á D. Cástor Ibañez Aldecoa; de la de Pontevedra á Don Ramon Suarez; de la de Santander á Don Cornelio Escalante; de la de Teruel á D. Fernando de los Rios y Acuña; de la de Toledo á D. Fidel de Sagarminaga; de la de Valencia á D. Antonio Mendez Vigo; de la de Zaragoza á D. Ignacio Mendez Vigo, y de la de las Baleares á D. Juan Pacheco.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. José Maria Palarea, Gobernador civil de la provincia de Santander, pase á desempeñar igual cargo á la de Córdoba.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Francisco Otazu, Gobernador de la provincia de Vizcaya, pase á desempeñar igual cargo en la de Búrgos.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, Gobernador de la provincia de Toledo, pase á desempeñar igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Eusebio Donoso Cortés, Gobernador electo de la provincia de las Baleares, pase á desempeñar igual cargo á la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Teniente general D. Manuel Pavia y Laci, Marqués de Novaliches, vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de Artillería, reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 3 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Por resolucion del 4 ha sido nombrado Gobernador militar de la plaza de Ibiza el Brigadier de infantería D. Ventura Luis Francés.

Por otra de la misma fecha lo ha sido igualmente el Brigadier D. Pedro Cabanna y Pastor para desempeñar el cargo de Gobernador militar de la Gran Canaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Manresa, Director general de Correos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 3 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mauricio Lopez Roberts, vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á 3 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Diez Canseco, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á 3 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de julio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 369.

En la Gaceta de Madrid número 187 del martes 6 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan general de Ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Ministro que ha sido de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presidente en comision del Tribunal de cuentas del Reino.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda, Ministro que ha sido de Fomento, Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1858 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 3 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de junio de 1858, en el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valdeorras y en la Audiencia de la Coruña entre Doña Josefa Fernandez de los Rios, viuda de D. Lorenzo Ber, vecina de S. Miguel de Reimante, y D. Manuel Suarez Deza, como marido de Doña Ramona Fernandez de los Rios, sobre mejor derecho á la herencia del difunto Don Francisco Fernandez de los Rios, Abad párroco de la parroquia de San Julian de Portela:

Resultando que este falleció en 20 de marzo de 1854, y en 7 de mayo del mismo presentó escrito en el indicado Juzgado D. Ramon Fernandez de los Rios, su padre, solicitando se procediese al inventario de los bienes de aquel, y se mandase que Doña Ramona Fernandez de los Rios, que habia vivido en su compañía, los manifestase, porque se consideraba su heredero abintestato, para lo cual acompañó las partidas de bautismo y sepultura de su hijo:

Resultando que hecha saber esta solicitud á la Doña Ramona, y compareciendo su marido D. Manuel Suarez, precedido un incidente sobre el inventario, se mandó que el indicado D. Ramon Fernandez propusiese la demanda que estimase conveniente, lo que no pudo verificar por su fallecimiento:

Resultando que en 16 de junio de 1854 Doña Josefa Fernandez de los Rios, nieta de D. Ramon, compareció en el Juzgado, y haciendo una reseña del fallecimiento de su tio D. Francisco y del D. Ramon, su abuelo, y haber quedado tres hijos y cuatro nietos, herederos de este, y como tales abintestato de aquel y bajo protesta de repartir la herencia entre sus coherederos, propuso demanda para que se le declarase de mejor derecho á la herencia de D. Francisco Fernandez de los Rios, y sin derecho alguno á ella á Doña Ramona Fernandez, y que se mandase que esta la entregase todos los bienes del difunto presbítero:

Resultando que Suarez, evacuando el traslado conferido, solicitó que se desestimase la demanda y se declarase á su consorte única heredera de aquel, pues de la partida de bautismo que acompañaba, su fecha 17 de abril de 1825, resultaba que fué bautizada, como hija del mismo D. Francisco y de Josefa Rivas, ambos de estado solteros, que lo mismo se confirmaba por una escritura de 26 de febrero de 1849, pues en ella el mismo don Francisco reconocia y confesaba que la Doña Ramona era hija suya natural, y en este concepto la llamaba á su sucesion sin que ningun pariente pudiera perturbarla en el legítimo derecho que exclusivamente le correspondia; que de otra escritura otorgada en el mismo dia que la anterior entre D. Francisco y su hija doña Ramona de una parte, y de otra Suarez, constaba que aquel dió licencia á su hija para contraer matrimonio con este ofreciéndola, para cuando se verificase, 60,0 .0 rs., ademas de varias alhajas de plata y ropas de casa, instituyéndola nuevamente heredera de todos sus bienes para despues de su muerte:

Resultando que Doña Josefa, en el escrito de réplica, alegó la falsedad de la partida de bautismo presentada, y para justificarla hizo una detenida relacion del estado de los libros de la parroquia de Asturieses, en donde se supone fué bautizada Doña Ramona procurando demostrar que el presbítero D. Francisco acudió al medio de que el Vicario de dicha parroquia le permitiese ingerir aquella partida entre las del año de 1825, cuando fué bautizada en 1826, y deduciendo que la Doña Ramona era hija sacrílega del D. Francisco por haber sido procreada cuando estaba este ordenado *in sacris* desde 25 de marzo de 1825, segun se acreditaba por un testimonio presentado en autos por Doña Josefa, y que aunque fuese hija natural, no habia institucion de heredera, porque constando solo esta circunstancia de las escrituras de que se ha hecho mérito era evidente que, segun la ley 7.ª, tít. 3.°, Partida 6.ª, la institucion hecha de esta manera no valia, no siendo ni aun suficiente la hecha en codicilo; que valdrian en todo caso como donacion *mortis causa*, pero no como institucion de herencia, y que faltando esta, el presbítero don Francisco habia muerto intestado, debiendo ser su heredero su padre D. Ramon, que le sobrevivió, y por fallecimiento de este, la Doña Josefa y sus hermanas y tios, sin que pudiese percibir cosa alguna la Doña Ramona, por prohibirlo las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 20, lib. 10, de la Novísima Recopilacion:

Resultando que al evacuar el traslado Suarez negó que su consorte fuese hija sacrílega y si natural, segun se deducia de los documentos presentados:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, por parte de Doña Josefa se presentaron dos testamentos de D. Ramon Fernandez de los Rios, que ninguna relacion tienen con la actual cuestion; que igualmente presentó otro testimonio librado en 8 de abril de 1854 con referencia al libro de bautismos de la parroquia de Asturieses, que principia en el año 1774, del que resultan un sinnúmero de inexactitudes en el órden y fecha de las partidas y aun en la foliatura, y especialmente, como mas importantes é influyentes en la actual cuestion, la partida de bautismo de Doña Ramona, celebrado, al parecer, en 17 de abril de 1825 en un claro que habia al principio de la llana antes de la de 28 de octubre del mismo año, 10 partidas de fecha posterior á la de 17 de abril y que quedaban detras de esta en el libro, y sus fechas estaban raspadas y enmendadas sin salvarse y escritas de la letra del cura don Julian Fernandez de los Rios, tio de don Francisco, excepto la de Doña Ramona, que era diferente, y era diminuta para que cogiera en aquel estrecho y al parecer del mismo D. Francisco, raspándose completamente otra entre la de 25 de marzo y 18 de agosto de 1826, que se supone ser la verdadera del bautismo de Doña Ramona, por ser la época en que se cree haber nacido esta:

Resultando que la misma Doña Josefa solicitó la confrontacion del testimonio con el libro de bautismo, con especificacion de las circunstancias indicadas, y especialmente de los claros al principio de las hojas, de cuya confrontacion resultó su conformidad, y que la letra de la partida de bautismo de Doña Ramona estaba limpia y tersa:

Resultando que Doña Josefa intentó probar, por medio de testigos, que Doña Ramona habia nacido entre el 25 de marzo y 18 de agosto de 1826, y que fué bautizada por D. Agustin Godas, y no se verificó la prueba por haberse promovido la cuestion de si podrian presenciar las deposiciones de los testigos los Procuradores de las partes, á que se opuso Doña Josefa, no conviniéndose en la resolucion del Juez para que pudiesen presenciarla, y retiró la suya protestando la nulidad de la prueba:

Resultando que Suarez justificó, por medio de 25 testigos, que su consorte, comprendida en la partida bautismal presentada, fué realmente bautizada en la época que en ella se indica, como nacida entónces, y que por lo mismo fué siempre habida y reputada en concepto de hija natural del presbítero D. Francisco Fernandez de los Rios:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitivo de 3 de febrero de 57, declaró á la Doña Ramona hija natural del indicado D. Francisco, y su única heredera, y la Audiencia de la Coruña, en su sentencia de vista de 12 de setiembre del mismo, declaró igualmente que los bienes de la herencia de D. Francisco, contenidos en las escrituras citadas que la dejó su padre natural, pertenecian á Doña Ramona, y en su consecuencia absolvia á la misma de la demanda de Doña Josefa, añadiendo que en lo que esta sentencia fuere conforme con la de primera instancia se confirmaba, y en lo que no se revocaba:

Resultando que de ella interpuso el actual recurso de casacion Doña Josefa Fernandez fundándolo en, que la ley 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil sancionaban el principio de que la sentencia habia de ser enteramente conforme con la demanda y las pretensiones de las partes; que en este pleito la demanda de Doña Josefa conducia á que declarándola heredera *abintestato* de D. Francisco Fernandez de los Rios en union con sus hermanos y tios, se condenase á Doña Ramona y su marido á hacerle suelta y dejacion de toda la herencia inventariada de aquel con frutos; que á su vez Suarez pidió que se declarase á su consorte única y legítima heredera del mismo D. Francisco como su hija natural instituida por el mismo; en su consecuencia que se la absolviera de la demanda, y la sentencia de vista no resolvia ninguna de las dos cuestiones, limitándose á hablar de los bienes contenidos en las dos escrituras de 26 de febrero de 1849, y por lo mismo contrariaba lo dispuesto en la ley 1.ª del tít. y Partidas citadas, que segun estas mismas leyes la sentencia debia ser dada sobre cosa cierta, cualidad que le faltaba á la actual, porque en las escrituras no se especifica los bienes, y en que parte de ellos la nombraba heredera cuando la hija natural solo podia llevar la sexta parte, sobre lo cual tampoco resolvia la sentencia, ni si la Doña Ramona era hija sacrílega ó natural; pues en el primer caso se habian infringido las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y si la escritura se consideraba como un testamento, no siendo uno de los testigos vecino del pueblo del otorgamiento, se habia infringido la ley 1.ª, tít. 18 del mismo libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el recurrente, al devolver los autos en este Tribunal Supremo, instruido su letrado, citó ademas como infringidas las leyes siguientes: la 6.ª y 7.ª, tít. 5.°, partida 6.ª, las 1.ª, 8.ª y 9.ª, título 15 de la misma partida, y la 14, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto: siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña no ha contrariado la ley 5.ª, título 22, partida 3.ª, ni el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque atribuyendo á D. Francisco Fernandez de los Rios el carácter de padre natural de Doña Ramona, ha declarado virtualmente que esta es hija suya con igual calidad, porque ha declarado tambien los bienes que la pertenecen, y porque la ha absuelto de la demanda de Doña Josefa sin limitacion, que es lo que exige la ley citada por estas palabras. «et señaladamente debe »de ser escrito en él (el juicio ó senten»cia) como quita ó condena al deman»dado en toda la demanda ó en cierta »parte de ella,» así como el art. 61 de la de Enjuiciamiento previene que se declare, se condene ó se absuelva de la demanda con palabras claras, y en la sentencia se ha hecho lo primero y lo último con la misma locucion del artículo pronunciando una completa absolucion:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 16 del mismo tít. y Partida, porque no se ha dado juicio sobre cosa que no se haya demandado, y porque, segun la misma ley, es válida la sentencia en que se absuelve de la demanda, aun cuando no se use de esta fórmula, con tal que de las palabras del fallo se entienda ciertamente que el demandado es quito de ella; y en el caso presente es tan cierta esta inteligencia, como que se usa explícitamente de aquella fórmula.

Considerando, ademas, que la sentencia ha resuelto lo que era objeto del pleito, y que se ha dado sobre cosa cierta; pues declarándose en ella que pertenecen á Doña Ramona todos los bienes de que se hace mencion en la escritura de 26 de febrero de 1849, y habiéndosela ofrecido en esta clara y terminantemente la herencia de su padre, es cierto y conocido sobre lo que se ha dado la sentencia y que se la ha declarado heredera, confirmándose esta apreciacion con la absolucion de la demanda en que Doña Josefa pedia terminantemente que aquella declaracion se hiciese en su favor:

Considerando que no se ha infringido la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque en la sentencia no se ha declarado á Doña Ramona heredera de su padre por testamento, ni se ha calificado de tal la escritura mencionada de 26 de febrero de 1849, sino que se ha decidido la pertenencia de los bienes comprendidos en ella ó sea la herencia por efecto de la obligacion contraida en la misma escritura al reconocerla por su hija natural y al prevenir que ningun pariente pudiera perturbarla en el legítimo derecho que exclusivamente le correspondia, obligacion corroborada mas y mas por la otra escritura de la misma fecha, en la que por medio de un contrato oneroso se imposibilitó Don Francisco para disponer de sus bienes en favor de otra persona:

Considerando que este contrato no ha podido menos de tener cumplimiento, ya por la indisolubilidad de las obligaciones contraidas á su consecuencia, ya porque teniendo D. Francisco Fernandez de los Rios facultad para disponer de sus bienes, segun fuese su voluntad, no haciéndolo en contravencion á las leyes, y no reprobando estas la promesa solemne consignada en la escritura en que autorizó á su hija para contraer matrimonio, quedó eficazmente obligado á instituirla heredera si otorgaba testamento, y daba derecho á Doña Ramona para serlo en caso contrario; ya, en fin, porque, no siendo el referido contrato de 26 de febrero de 1849 de los reprobados por derecho, produjo una obligacion de

ineludible cumplimiento, segun la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que la infraccion de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 29, lib. 10 de la Novísima Recopilacion supondria en Doña Ramona Fernandez de los Rios la calidad de hija sacrílega, y que apreciando la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, segun las pruebas suministradas y en uso de sus atribuciones, que no resulta justificada dicha calidad, no ha podido cometerse aquella infraccion:

Considerando, por último, que de los fundamentos consignados en esta sentencia se deduce que tampoco se han cometido las demas infracciones alegadas en el escrito de ampliacion en este Tribunal Supremo:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Fernandez de los Rios, á la que condenamos en las costas del mismo, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de junio de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense julio 10 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 370.

En la Gaceta de Madrid número 188 correspondiente al dia 7 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes en la forma que determina la ley de 18 de marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se expondrán al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresan el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscriptos en las listas ultimadas el 15 de mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los diez primeros dias de agosto publicará el Gobernador en el Boletin oficial la relacion de las personas cuya esclusion ó inclusion se hubiese reclamado, espresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al artículo 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le haya presentado, y hará imprimir para el 10 de setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el dia 25 de setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del dia 10 de octubre con las sentencias que hubieren recaido.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el dia 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los reeursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen, regirán durante el bienio que terminará el 15 de mayo de 1860. La rectificacion de las que deban regir en el bienio siguiente, se principiará en diciembre de 1859.

Dado en Palacio á 6 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno. Negociado 1.º—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, cuál es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral; impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados á Córtes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representacion de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la mas estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo mas esquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la mas leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar espedita la accion de los tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confio, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia: antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfaccion por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento; en tal concepto, y para facilitar su mas acertada y uniforme ejecucion, he creido oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.ª Con la lista de primera rectificacion, que se publicará por órden alfabético de distritos, secciones, ayuntamientos y personas durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, tambien por órden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las cuotas individuales.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, espedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretesto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.ª Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los oficiales del Gobierno de provincia, alcaldes de los pueblos inmediatos, jueces de primera instancia ó promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban espedirse, formando en su caso el oportuno espediente justificativo, para darle el curso que corresponda.

4.ª Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al espedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligacion de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto espresado.

5.ª Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificacion de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preferente y darán tambien recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.ª Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificacion literal de los acuerdos del consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.ª Los gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los escitarán sin distincion de partidos á que reclamen las inclusiones ó esclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.ª Los gobernadores, al remitir á las reales audiencias los espedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificacion de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.ª Los gobernadores de provincia harán formar por órden cronológico un estracto abreviado del espediente electoral de cada distrito, y este estracto se estenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo gobernador.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, á quienes advierto que este Gobierno se ocupa sin levantar mano en los trabajos que se le encomiendan por las disposiciones anteriores, y que oportunamente serán remitidas á los distritos respectivos las listas y demas documentos que se previenen; sin perjuicio de que los Alcaldes dén cumplimiento por su parte y bajo su responsabilidad mas estrecha á las obligaciones que les incumben. Orense julio 10 de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 371.

En la Gaceta número 185 del domingo 4 de julio se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon la Guardia y Larrumbe, vecino de Murcia, registrador de la mina *Camello*, representado por el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 5 de mayo de 1857 por la que se anuló el expediente de la mina *Camello* y se mandó que siguiese su curso el de *Santa Rosa*:

Visto:

Vistos los expedientes *Camello*, *Santo Domingo de Guzman* y *Santa Rosa*, de los cuales resulta:

Que en 16 de noviembre de 1850 hizo Don Ramon la Guardia solicitud de registro de una mina con el nombre de *el Camello*, en el sitio llamado *Puntal de la mina colorada*, barranco de los Coscones, distrito municipal de Lorca, provincia de Murcia:

Que en 18 de los mismos pasó á informe de los Ingenieros del ramo:

Que en 14 de febrero de 1851 solicitó Don Antonio Picoto el registro de otra mina en el mismo sitio con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*:

Que con decreto de la misma fecha pasó á informe del Ingeniero, que le evacuó en 1.º de junio, diciendo que se hallaba descubierto en diferentes calicatas mineral igual á las muestras presentadas:

Que en exposicion de 2 de junio se opuso la Guardia al registro *Santo Domingo*, fundándose en que ocupaba el terreno del suyo:

Que por decreto del mismo dia pasó esta solicitud á informe del Ingeniero, que le evacuó en 10 de setiembre, diciendo que este terreno era el mismo que el de *el Camello*, cuyo registrador se opuso al practicarse el reconocimiento, y que existia terreno franco para una pertenencia:

Que en vista de este informe recayeron el mismo dia dos decretos, anulándose por el primero el registro *Santo Domingo*,

y admitiéndose por el segundo el de *el Camello*:

Que en exposicion de 8 de octubre de 1851 pidió D. Ramon la Guardia que se le admitiese la designacion en esta forma: desde la boca-mina 50 varas á Levante, 250 á Poniente, 60 al Mediodía y 40 al Norte: por un otrosí pidió que se practicase el segundo reconocimiento y demarcacion, pues ya tenia habilitada la labor legal:

Que por decreto de la misma fecha se le admitió la designacion sin dictarse providencia respecto á la demarcacion:

Que en 2 de febrero de 1855 hizo Don Diego Lopez Muñoz solicitud de registro en el mismo terreno con el nombre de *Santa Rosa*:

Que pasada esta instancia á informe del Ingeniero, le evacuó en 25 de mayo, diciendo que habia terreno franco para la concesion en el caso de que se declarase la caducidad de las minas *el Camello* y *Revolucion*:

Que en exposicion de 24 de abril de 1855 solicitó D. Cristóbal Abadié, apoderado de Lopez Muñoz, que se declarase la nulidad del expediente el *Camello* por haber dejado pasar mas de tres años desde la concesion sin haber practicado la demarcacion:

Que por decreto de 30 de los mismos acordó el Gobernador no haber lugar á la caducidad de la mina *el Camello*, y mandó que pasase la solicitud á informe del Ingeniero para que examinase si en el terreno de *el Camello* no existe otra labor que la legal, demarcándola en este caso, y suspendiendo la demarcacion en caso que hubiese otros trabajos:

Que en 25 de mayo de 1855 manifestó el Ingeniero que habia suspendido la demarcacion de *el Camello* por haber encontrado sobre el terreno:

Primero. La labor legal de *el Camello* que consiste en una galería de 14 métros.

Segundo. Otra galería de 16 métros practicada por el registrador de *Santa Rosa*:

Tercero. Una tramada que tiene 20 métros.

Cuarto. Otra de seis métros.

Quinto. Un pozo y tramada de mucha longitud, que no pudo medirse.

Y por último, varias calicatas:

Que á excepcion de los dos primeros trabajos, los demas estan ejecutados por otros mineros el año de 1840:

Que en informe de la misma fecha manifestó que el registrador de *Santa Rosa* tenia habilitada la labor legal, y que habia terreno para una demarcacion en el caso de declararse la caducidad de *el Camello y Revolucion*:

Que en 6 de mayo de 1855 habia solicitado D. Cristóbal Abadié que se anulase el expediente gubernativo de la mina *el Camello*, por haber dejado de identificar el punto de partida:

Que D. Ramon la Guardia, en instancia de 28 de mayo, á la que acompaña un testimonio, del que aparece que protestó la suspension de la demarcacion, pide que pase nuevamente al Ingeniero el expediente para que demarque la mina, sirviendo de punto de partida la labor primera que indica en su informe de 25 de mayo, toda vez que está identificada la labor legal:

Que por decreto de 20 de junio mandó el Gobernador que pasase el expediente al Ingeniero para que practicase la demarcacion:

Que en 6 de junio de 1855 pidió de nuevo Abadié que se declarase nulo el expediente de *el Camello*, porque no tenia practicada la labor legal:

Que para probar la falta de labor legal presentadas informaciones; una de cinco testigos y otra de siete; de cuyas declaraciones resulta, que la labor legal llamada *el Camello* fué abierta en 1851 por Don Antonio Jimenez Dotes con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*, sin que ninguna de las labores que existian sobre aquel terreno se hubiesen practicado por Don Ramon la Guardia.

Que en exposicion de 4 y 17 de julio expuso Abadié que la Guardia dió aviso de estar verificada la labor legal por medio de un otrosí, cosa fuera de práctica; siendo de notar que en el decreto de admision solo hace referencia á la parte relativa á la designacion; y pide que se suspenda la demarcacion de *el Camello*:

Que en 20 de setiembre de 1855, conformándose el Gobernador con el informe evacuado por la Diputacion provincial en 29 de julio, declaró la caducidad del expediente *el Camello* y mandó que continuara su curso el de *Santa Rosa*, fundándose en los defectos de la designacion de *el Camello*, pues que aquella no se ajustó a lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de minería, y esta aparece en el escrito de designacion por medio de un otrosí y sin que á ella se decretara; y en que el depósito que debia hacerse al pedir la demarcacion, no se verificó hasta mas de tres años despues:

Que en 17 de octubre de 1855, en vista del informe del Ingeniero y de la caducidad de *el Camello*, decretada en 20 de setiembre último, se admitió la solicitud de registro de *Santa Rosa*:

Que en 24 de los mismos se opuso la Guardia á la admision de este registro, y pidió que quedase paralizado el curso del expediente hasta que se resolviera por la Superioridad:

Que en 5 de noviembre de 1855 presentó Lopez Muñoz, registrador de *Santa Rosa*, un escrito de designacion que le fué admitido el mismo dia:

Que en exposicion de 17 de los mismos pidió la Guardia que se librase certificacion de los expedientes *Santo Domingo de Guzman*, *Santa Rosa* y *el Camello*, y de las fechas en que se verificaron su depósito y el de Lopez Muñoz:

Que por decreto del mismo dia se mandó librar la certificacion solicitada:

Que resulta que el exponente hizo su depósito en 12, y Muñoz en 25 de marzo de 1855:

Que en otra exposicion del mismo dia pidió que se suspendiesen los trabajos en la mina *Santa Rosa*:

Que por decreto de 30 se concedió á la Guardia la intervencion en las labores de esta mina:

Que en 28 de octubre de 1855 apeló Don Ramon la Guardia para ante el Ministro de Fomento del decreto de 2. de setiembre, y pidió que se llevase á efecto el de 20 de junio.

Que con Real orden de 8 de enero de 1856 se remitieron estos expedientes á informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Que este le evacuó en 20 de febrero opinando que se confirmase el decreto del Gobernador de 20 de setiembre, y que se devolviesen los expedientes para que siguiese su curso el de *Santa Rosa*; fundándose en los artículos 13, 47 y 51 del Reglamento de minería, y en las Reales ordenes de 17 de junio y 24 de agosto de 1854; y en que el otrosí puesto al final del escrito de la designacion, pidiendo la demarcacion, parece puesto mucho tiempo despues de fechado y firmado en lo principal, sin consignarse las dietas del Ingeniero, ni haberse proveido nada sobre aquel interesante extremo:

Que por Real orden de 13 de mayo de 1856 pasó este expediente á informe de la Seccion segunda del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Que pedidos por ésta antecedentes al Gobernador de Murcia, los remitió en 17 de setiembre, manifestando que el registrador de *el Camello* habia tardado mucho en consignar las dietas del Ingeniero, por cuya razon no pudo tener lugar antes la demarcacion:

Que en el *Diario de minas* aparece el extracto de una solicitud presentada en 8 de octubre de 1851, que dice: «Don Ramon la Guardia designa la mina *Camello* y pide la demarcacion», notandose que las palabras *pide la demarcacion* parecen adicionadas y de tinta diferente:

Que por Real orden de 3 de octubre de 1856 se pasó este expediente á informe de la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Que esta le evacuó en 5 de diciembre, diciendo que no constaba que se hubiese anunciado al público el registro *Santa Rosa*, ni que se hiciese saber en forma al registrador de *el Camello*, por lo que debia preguntarse al Gobernador de Murcia si tuvieron lugar estas diligencias:

Que el Gobernador manifestó en 31 de diciembre que el registro *Santa Rosa* se anunció en el Boletin correspondiente al 21 de julio de 1855, no habiéndose notificado a la Guardia por no ser necesario:

Que devuelto este expediente con Real orden de 13 de enero de 1857 á informe de la Seccion de Fomento del Consejo Real, dijo en 27 de febrero, que Don Ramon la Guardia tiene derecho de preferencia á la mina, y que debe reponerse este expediente al estado que tenia en 20 de junio de 1855 para que se lleve á efecto la demarcacion de *el Camello*, segun dispuso el Gobernador por decreto de aquel dia; porque ademas de ser este registro mas antiguo, no habia penas para los morosos en hacer el depósito antes de las Reales ordenes de 26 de enero y 6 de febrero de 1857:

Que por Real orden de 10 de marzo, teniendo presente que el otrosí puesto en el escrito de designacion, pidiendo la demarcacion, se diferencia bastante del escrito, y que no se hace mencion de él en el decreto marginal, se devolvió el expediente al Gobernador de Murcia á fin de que practicase las diligencias oportunas para averiguar si dicho otrosí habia sido escrito por el mismo que hizo la solicitud que le precede; si lo fué al mismo tiempo y si se tuvo presente al decretar sobre la designacion:

Que el Gobernador devolvió en 6 de abril de 57 el expediente con las diligencias practicadas por maestros calígrafos, de las que resulta, que las letras de la solicitud de designacion y del otrosí pidiendo la demarcacion, no estan hechas por la misma mano:

Que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud, hay una raspadura y sobre ella escrito *D. Ramon de la Guardia presenta*, y añadido con otro corte de pluma entre dos líneas las palabras *la demarcacion*:

Que en vista de este informe recayó la Real órden de 5 de mayo, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de Murcia, se dispuso que quedase anulado el expediente de *el Camello* y siguiese su curso el de *Santa Rosa*:

Vista la demanda presentada en 3 de junio de 1857 por el licenciado D. Juan Perez Sanmillan á nombre de D. Ramon la Guardia, pidiendo que quedase sin efecto en todas sus partes la anterior Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la validez y subsistencia de dicha Real orden, contra la que se reclama en la demanda:

Vistas las informaciones de testigos practicadas por Lopez Muñoz, de las que resulta que la labor legal llamada *el Camello* fué abierta en 1851 por D. Antonio Jimenez Dotes con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*, y que ninguna de las que existen sobre aquel terreno ha sido verificada por D. Ramon la Guardia:

Visto el informe evacuado en 29 de julio de 1855 por la Diputacion provincial de Murcia, entendiendo que debia declararse la nulidad del expediente *el Camello* y continuar su curso el de *Santa Rosa* por los defectos que habia en la demarcacion y designacion de aquel:

Visto el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, conforme con el dictamen de la Diputacion provincial:

Vistas las diligencias de reconocimiento practicadas por maestros calígrafos, de las que resulta que las letras de la solicitud de designacion y del otrosí pidiendo la demarcacion, no estan hechas por la misma mano; y que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud hay una raspadura, y sobre ella escrito *Don Ramon la Guardia presenta*, y añadido con otro corte de pluma, entre dos líneas las palabras *la demarcacion*:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, que señala el término dentro del cual debe verificarse la labor legal:

Visto el art. 58 que dispone que si al verificarse el reconocimiento no estuviese habilitada la labor legal, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:

Considerando que al practicarse el segundo reconocimiento no tenia habilitada D. Ramon la Guardia la labor legal, segun han declarado varios testigos examinados á instancia de Lopez Muñoz, registrador de *Santa Rosa*, sin que obste al convencimiento que produce esta prueba el haber dicho el Ingeniero, que encontró, ademas de otras labores, la legal de *el Camello*, que consistia en una labor de 14 métros, para cuya circunstancia solo pudo fundarse en el dicho del interesado:

Considerando que está ademas corroborada la prueba de no haber ejecutado Don Ramon la Guardia la labor legal, con los indicios que arroja el expediente gubernativo de haberse verificado lo respectivo al segundo reconocimiento y demarcacion, con el fin sin duda de fundar en este hecho la prueba de tener cumplido el deber que la ley le imponia y que no se habia llenado; siendo igualmente reparable que, al hacer la designacion, no expresó el mismo la Guardia con claridad y circunstanciadamente el punto donde habia comenzado la labor legal:

Considerando que D. Ramon la Guardia, segun lo dispuesto en el art. 58 del reglamento, incurrió en uno de los casos que dicho artículo señala para que quede sin efecto un expediente de registro, y perdido el derecho adquirido por él;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, Don Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo;

Vengo en desestimar la demanda interpuesta por el licenciado D. Juan Perez á nombre de D. Ramon la Guardia y en confirmar mi Real orden de 5 de mayo de 1857, la que se lleve á efecto en todas sus partes; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de junio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de julio de 1858.—El Gobernador, *José Pruno de Rivera.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.